



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas tres minutos del día veinticinco de mayo de dos mil once.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas cinco minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en el juicio de cuentas Número JC-12-2008-5, seguido a los señores CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY, Superintendente de Competencia y Presidenta del Consejo Directivo; JULIO PICCHE AYALA, conocido por JULIO PICHE AYALA, Jefe Unidad Financiera Institucional y NINA MARCELLE CÁDER DE BÉNITEZ, Ex Jefe de Administración y Recursos Humanos; quienes actuaron en la SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, en concepto de Responsabilidad Administrativa, derivada de la Auditoría Financiera.



En primera instancia intervinieron la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY, NINA MARCELLE CÁDER DE BÉNITEZ y JULIO PICCHE AYALA, conocido por JULIO PICHE AYALA; en sus caracteres personales.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

"(...) 1-) DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, según corresponde a cada Servidor actuante, por las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia CONDÉNASE al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, a los señores: CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY, por la cantidad de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00) equivalente al diez por ciento del salario devengado durante el ejercicio de su cargo, NINA MARCELLE CÁDER DE BENÍTEZ, por la cantidad de DOCIEN TOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00) equivalente al quince por ciento del salario devengado durante el ejercicio de su cargo y JULIO PICCHE AYALA, conocido en el presente Juicio como JULIO PICHE AYALA, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00) equivalente al veinte por ciento del salario devengado durante el ejercicio de su cargo. II-) Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación. y III-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes, en los cargos y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. NOTIFÍQUESE. (...)"

M

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: **CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY, JULIO PICCHE AYALA**, conocido por **JULIO PICCHE AYALA** y **NINA MARCELLE CÁDER DE BENÍTEZ**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de fs. 164 vto. a 165 fte., y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **INGRY LIZEH GONZÁLEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los señores **CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY, JULIO PICCHE AYALA** y **NINA MARCELLE CÁDER DE BENÍTEZ**, en sus caracteres de apelantes.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

1) Por resolución de fs. 6 vto. a 7 fte., del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los señores **CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY, JULIO PICCHE AYALA** y **NINA MARCELLE CÁDER DE BENÍTEZ**, en el carácter mencionado en el párrafo anterior.

La señora **NINA MARCELLE CÁDER DE BENÍTEZ**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) En relación con la supuesta deficiencia en los contratos de servicios personales de la Superintendencia de Competencia correspondientes al año dos mil seis Según lo previsto en el artículo 25 del Código de Trabajo (de aplicación en el régimen laboral de la Superintendencia de Competencia): "Los con tratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación". Así, aunque se hubiera estipulado que la vigencia de los contratos sería hasta el 31 de diciembre de 2006, tal cláusula se tendría por no escrita, en virtud de la disposición citada. Y es que, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Trabajo —que la misma Cámara apelada ha reconocido que es aplicable en el presente caso—: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; de manera que, el legislador ha previsto que independientemente de lo dispuesto en el contrato respecto al plazo, la naturaleza de las funciones del empleado supone que éste es intrínsecamente de plazo indefinido. Es por ello que en el presente caso, aunque se desee aplicar las Disposiciones Generales del Presupuesto, por motivos inherentes a los servicios prestados por los servidores de la Superintendencia de Competencia, inevitablemente deberá concluirse que las mismas no son aplicables, pues la naturaleza de las labores exigen que las mismas sean por plazo indefinido como ya fue explicado. Además, según el citado artículo 14 del Código de Trabajo, el principio in dubio pro operario establece que la interpretación que favorece al trabajador debe

prevalecer sobre cualquier otra. Así, si bien la Cámara arguye que, según las Disposiciones Generales del Presupuesto, debe fijarse un plazo de finalización del contrato de trabajo, al trabajador le favorece una interpretación que garantice su estabilidad laboral en el tiempo y, por ello, la interpretación válida es la que hizo la Superintendencia de Competencia al fijar un plazo indefinido. Así, debe defenderse que celebrar un nuevo contrato cada año perjudica la seguridad jurídica y estabilidad laboral del trabajador. También, si se determina que un trabajador del sector público no puede ser contratado por tiempo indefinido, podría llegarse al absurdo de concluir que un funcionario no puede ser nombrado por un período de más de un año. Igual en los casos de los empleados públicos con plaza de acuerdo a la Ley de Salarios. Y es que con el razonamiento de la Cámara 4a de 1a Instancia, con una plaza se estarían también comprometiendo fondos futuros, pues no se sabe cuándo dejará de prestar su servicio el empleado público: un año, cinco años, veinte años, etc. En el caso de las relaciones laborales, pues, no puede aplicarse a la literalidad la prohibición de no comprometer fondos futuros. Finalmente, debe mencionarse el tema de la indemnización de cada trabajador año con año, pues al firmar otro contrato (un nuevo contrato, no es en puridad una prórroga) se extinguen las obligaciones contraídas en el anterior, lo que nuevamente perjudica la seguridad del trabajador. Siempre sobre el período de los contratos, la Cámara 4a de 1a Instancia de la Corte de Cuentas de la República fundamenta su decisión en el artículo 228 de la Constitución. Sin embargo, es preciso destacar que, determinar con carácter indefinido los plazos de los contratos de trabajo, lejos de vulnerar alguna disposición constitucional, constituye una práctica que desarrolla derechos consagrados en la misma Constitución. Y es que, según la misma Sala de lo Constitucional ha señalado: "la estabilidad laboral debe ser inevitablemente relativa, teniendo el trabajador pleno derecho de conservar su cargo limitación de tiempo, siempre que concurren los factores siguientes: (1) Que subsista el puesto de trabajo; (2) Que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (3) Que el cargo se desempeñe con eficiencia; (4) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (5) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio. Siendo coherentes con lo que establece nuestra Constitución, habría que agregar como otro factor determinante de la estabilidad en el cargo el hecho de que el puesto no sea de aquéllos que requieran de confianza, ya sea personal o política" (Sentencia del 13-V-9, Amp. 2655-97). En razón de lo anterior, se observa que el hecho que supuso la infracción administrativa es la garantía de un derecho constitucional; lo que evidencia la inconsistencia de la decisión de la Cámara. Por otro lado, el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Competencia, debidamente aprobado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establece en su Art. 12 que la relación de trabajo entre la Superintendencia de Competencia y sus empleados se formalizará por medio de un contrato individual de trabajo, prescribiendo en su inciso segundo que vencido el término probatorio sin que las partes hayan manifestado su voluntad de dejarlo sin efecto, éste se considerará celebrado por tiempo indefinido. III. En relación con la supuesta falta de un control adecuado de los vales de combustibles Para determinar tal infracción, la Cámara apelada únicamente señala que: "En tanto a criterio de los Suscritos, la condición se determina insuperable, situación que se establece del mismo dicho de la Reparada, quien confirma la ausencia de un control adecuado de los vales de combustibles para el año dos mil seis y cuya prueba de respaldo únicamente instituye acciones posteriores al respecto" Ante tal razonamiento, hay que señalar que en las argumentaciones vertidas en primera instancia, nunca se aseveró que el control de vales de combustible era inadecuado o que no existía. De manera que fundamentar la determinación de la infracción en declaraciones inexistentes, vicia de invalidez la decisión de la Cámara Cuarta de Primera Instancia. En el presente caso, mi persona, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Administración y Recursos Humanos en el año 2006, sí llevaba controles de los vales de combustibles y eran adecuados para el logro de su finalidad. Por otro lado, en los argumentos expuestos, la Cámara aludida nunca detalla por qué motivos ella considera que los controles en cuestión fueron inadecuados, siendo que basta una simple vista para percatare que los elementos inherentes a un control de esta naturaleza están detallados en el documento administrativo llevado por mí persona. Lo antes señalado evidencia la



falta de justificación de la decisión de la Cámara y, en consecuencia, la vulneración al derecho constitucional a la motivación. Para robustecer la postura, se anexan los controles de 2006, en los que se puede apreciar claramente que se llevaba plenamente identificados todos los elementos necesarios para controlar el uso, destino y efectividad de los vales de combustibles en esta Superintendencia. IV. En relación con la multa impuesta en Primera Instancia En la resolución de la Cámara Cuarta de Primera Instancia que ahora se impugna, se me impuso, junto a otros funcionarios de la Superintendencia de Competencia, una determinada cantidad de dinero (US\$210.00) en concepto de multa por haberse declarado la existencia de responsabilidad administrativa en los reparos UNO y SEIS. Al respecto, es oportuno traer a cuenta lo estipulado en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas: "A.t. 107.- La Responsabilidad Administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad. Las personas que siendo funcionarios públicos perciban otro tipo de remuneración de la Administración Pública, o ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales. Para la aplicación de las multas a que se refiere este artículo, se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente. El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera instancia que esté conociendo. En caso de reincidencia, la multa se incrementará hasta el doble de las cantidades establecidas, según los incisos primero y segundo de este artículo Cuando se declare responsabilidad administrativa al titular de la entidad auditada, la sentencia también se notificará al respectivo superior jerárquico. Las multas que se impongan serán canceladas en la Tesorería de la Unidad Financiera de la entidad auditada, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva." A partir de una simple lectura, puede advertirse que, en materia de multas, dicha ley manda a que se emita un reglamento para desarrollar el procedimiento correspondiente previo a la imposición y determinación de las multas; reglamento que, a la fecha, no existe. Y es que si bien se encuentra vigente el Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, éste no desarrolla un procedimiento administrativo para la cuantificación de una multa, únicamente prescribe las normas para establecer la responsabilidad de un funcionario público. Por ello, es evidente que la graduación de las multas queda a la discreción de las Cámaras de Primera Instancia, las cuales no tienen los parámetros o lineamientos reglamentarios para tales efectos, vulnerándose la seguridad jurídica. V. En relación con la responsabilidad conjunta del reparo UNO. En este aspecto, si bien es cierto que la Ley de la Corte de Cuentas y su Reglamento para la Determinación de Responsabilidades establece la posibilidad de la responsabilidad conjunta o solidaria para ciertos casos, en el presente caso la Cámara Cuarta de Primera Instancia no fundamentó ni motivó el porqué existía responsabilidad en dos funcionarios públicos de la Superintendencia de Competencia, integrando un litisconsorcio pasivo sin ninguna reflexión jurídica o base legal que indique que en este caso aplica una responsabilidad conjunta. Por todo lo antes expuesto, respetuosamente OS PIDO: a. Me admitáis el presente escrito; b. Me tengáis por presentado el traslado para expresar agravios; c. En su oportunidad, y previo los trámites de ley, revoquéis la resolución ahora apelada, declarándome libre de toda responsabilidad administrativa.(...)"

La señora **CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) En relación con la supuesta deficiencia en los contratos de servicios personales de la Superintendencia de Competencia correspondientes al año dos mil seis Según lo previsto en el artículo 25 del Código de Trabajo (de aplicación en el régimen laboral de la

Superintendencia de Competencia): "Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación". Así, aunque se hubiera estipulado que la vigencia de los contratos sería hasta el 31 de diciembre de 2006, tal cláusula se tendría por no escrita, en virtud de la disposición citada. Y es que, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Trabajo —que la misma Cámara apelada ha reconocido que es aplicable en el presente caso—: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; de manera que, el legislador ha previsto que independientemente de lo dispuesto en el contrato respecto al plazo, la naturaleza de las funciones del empleado supone que éste es intrínsecamente de plazo indefinido. Adicionalmente, aun cuando se desee aplicar las Disposiciones Generales del Presupuesto, estas son complementarias al Código de Trabajo, ya que, no obstante estar celebrado un contrato de trabajo por tiempo indefinido, si la plaza no se renueva en el ejercicio subsiguiente, se está claramente frente a un caso de terminación de contrato del trabajador sin responsabilidad para el patrono por fuerza mayor, tal como lo establece el artículo 48 numeral 6° del Código de Trabajo (en este caso, la fuerza mayor deviene de un acto de autoridad externo por parte de la autoridad competente para aprobar el presupuesto de la Superintendencia), es decir que ambos cuerpos legales, tanto el Código de Trabajo como las Disposiciones Generales de Presupuestos se complementan. Además, según el citado artículo 14 del Código de Trabajo, el principio in dubio pro operario establece que la interpretación que favorece al trabajador debe prevalecer sobre cualquier otra. Así, si bien la Cámara argumenta que, según las Disposiciones Generales del Presupuesto, debe fijarse un plazo de finalización del contrato de trabajo, al trabajador le favorece una interpretación que garantice su estabilidad laboral en el tiempo y, por ello, la interpretación válida es la que hizo la Superintendencia de Competencia al fijar un plazo indefinido. Así, debe defenderse que celebrar un nuevo contrato cada año perjudica la seguridad jurídica y estabilidad laboral del trabajador. También, si se determina que un trabajador del sector público no puede ser contratado por tiempo indefinido, podría llegarse al absurdo de concluir que un funcionario no puede ser nombrado por un período de más de un año. Igual en los casos de los empleados públicos con plaza de acuerdo a la Ley de Salarios. Y es que con el razonamiento de la Cámara 4a de 1a Instancia, con una plaza se estarían también comprometiendo fondos futuros, pues no se sabe cuándo dejará de prestar su servicio el empleado público: un año, cinco años, veinte años, etc. En el caso de las relaciones laborales, pues, no puede aplicarse a la literalidad la prohibición de no comprometer fondos futuros. Finalmente, debe mencionarse el tema de la indemnización de cada trabajador año con año, pues al firmar otro contrato (un nuevo contrato, no es en puridad una prórroga) se extinguen las obligaciones contraídas en el anterior, lo que nuevamente perjudica la seguridad del trabajador. Siempre sobre el período de los contratos, la Cámara 4a de 1a Instancia de la Corte de Cuentas de la República fundamenta su decisión en el artículo 228 de la Constitución. Sin embargo, es preciso destacar que, determinar con carácter indefinido los plazos de los contratos de trabajo, lejos de vulnerar alguna disposición constitucional, constituye una práctica que desarrolla derechos consagrados en la misma Constitución. Y es que, según la misma Sala de lo Constitucional ha señalado: "la estabilidad laboral debe ser inevitablemente relativa, teniendo el trabajador pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurran los factores siguientes: (1) Que subsista el puesto de trabajo; (2) Que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (3) Que el cargo se desempeñe con eficiencia; (4) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (5) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio. Siendo coherentes con lo que establece nuestra Constitución, habría que agregar como otro factor determinante de la estabilidad en el cargo el hecho de que el puesto no sea de aquéllos que requieran de confianza, ya sea personal o política" (Sentencia del 13-V-9, Amp. 2655-97). Inclusive, la Sala de lo Civil, ha considerado en sus fallos, que la contratación de trabajadores para funciones de carácter permanente en la entidad pública que contrata (inclusive en instituciones de la administración pública que en principio no se rigen por las leyes laborales), deben considerarse como contratados por tiempo indefinido no obstante la



U

estipulación de un plazo. "Así se explica que en la categoría de personal "contratado" debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter Profesional técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante. En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2º Cn. Por esa razón, aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar al caso concreto, el derecho laboral, cuando la contratación continuada se aplica para la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una máscara fraudulenta para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido." (Sentencia en el expediente de referencia 42- Ap-2006). En razón de lo anterior, se observa que el hecho que supuso la infracción administrativa es la garantía de un derecho constitucional; lo que evidencia la inconsistencia de la decisión de la Cámara. Por otro lado, el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Competencia, debidamente aprobado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establece en su Art. 12 que la relación de trabajo entre la Superintendencia de Competencia y sus empleados se formalizará por medio de un contrato individual de trabajo, prescribiendo en su inciso segundo que vencido el término probatorio sin que las partes hayan manifestado su voluntad de dejarlo sin efecto, éste se considerará celebrado por tiempo indefinido.

III. En relación con la multa impuesta en Primera Instancia En la resolución de la Cámara Cuarta de Primera Instancia que ahora se impugna, se me impuso, junto a otros funcionarios de la Superintendencia de Competencia, una determinada cantidad de dinero QUINIENOS (\$500) dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de multa por haberse declarado la existencia de responsabilidad administrativa en los reparos UNO y SEIS. Al respecto, es oportuno traer a cuenta lo estipulado en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas: "Art. 107.- La Responsabilidad Administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad. Las personas que siendo funcionarios públicos perciban otro tipo de remuneración de la Administración Pública, o ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales. Para la aplicación de las multas a que se refiere este artículo, se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente. El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo. En caso de reincidencia, la multa se incrementará hasta el doble de las cantidades establecidas, según los incisos primero y segundo de este artículo. Cuando se declare responsabilidad administrativa al titular de la entidad auditada, la sentencia también se notificará al respectivo superior jerárquico. Las multas que se impongan serán canceladas en la Tesorería de la Unidad Financiera de la entidad auditada, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva." A partir de una simple lectura, puede advertirse que, en materia de multas, dicha ley manda a que se emita un reglamento para desarrollar el procedimiento correspondiente previo a la imposición y determinación de las multas; reglamento que, a la fecha, no existe. Y es que si bien se encuentra vigente el Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, éste no desarrolla un procedimiento administrativo para la aplicación y cuantificación de una multa, únicamente prescribe las normas para establecer la responsabilidad de un funcionario público. Por ello, es evidente que la graduación de las multas queda a la discreción de las Cámaras de Primera Instancia, las cuales no tienen los parámetros o lineamientos reglamentarios para tales efectos, vulnerándose la seguridad jurídica y violando el principio de legalidad, ya que la aplicación y cuantificación efectivas de las multas están condicionadas a un reglamento que establezca el procedimiento, como ya se dijo.

IV. En relación con la responsabilidad conjunta del reparo UNO. En este aspecto, si bien es cierto que la Ley de la Corte de Cuentas y su Reglamento para la Determinación de

Responsabilidades establece la posibilidad de la responsabilidad conjunta o solidaria para ciertos casos, en el presente caso la Cámara Cuarta de Primera Instancia no fundamentó ni motivó el porqué existía responsabilidad en dos funcionarios públicos de la Superintendencia de Competencia, integrando un litisconsorcio pasivo sin ninguna reflexión jurídica o base legal que indique que en este caso aplica una responsabilidad conjunta. Sobre este particular cabe recordar que la coautoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código Penal, cuyos principios, garantías y principios son plenamente aplicables al derecho administrativo sancionatorio, exige por parte de dos o más personas, la realización conjunta y directa del mismo acto punible, es decir, de un acto. Obviamente, esta realización conjunta y directa de un mismo acto por varias personas debe demostrarse por la autoridad y razonarse en la resolución so pena de devenir ineficaz la misma por defecto de la motivación al momento de discernir el grado y forma de responsabilidad del o de los juzgados (Art.130 Pr.Pn). Por otra parte, la solidaridad, como se establece en el artículo 59, solo existe entre varias personas a quienes se imputa responsabilidad cuando la ley lo determina expresamente, disposición que tiene sus raíces en el derecho civil cuya regla básica en esta materia es que solamente puede existir responsabilidad solidaria por virtud de convención, testamento o la ley, y que en los casos en que no la establece la ley, la solidaridad debe ser expresamente declarada por quien la asume (Art. 1832, Código Civil). En todo caso, la regla en el caso de responsabilidad conjunta sobre una obligación divisible (y el pago de una cantidad de dinero, es divisible) es que cada uno de los deudores responde únicamente por su parte de la obligación y no por toda. De lo anterior resulta que la atribución de una responsabilidad solidaria cuando no está expresamente establecida en la ley es ilegal y no produce efecto alguno. Por todo lo antes expuesto, respetuosamente **OS PIDO:** a. Me admitáis el presente escrito; b. Me tengáis por presentado el traslado para expresar agravios; c. En su oportunidad, y previo los trámites de ley, revoquéis la resolución ahora apelada, declarándome libre de toda responsabilidad administrativa.(...)"



El señor **JULIO PICCHE AYALA**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) En relación con la supuesta erogación de fondos sin contar con el respectivo crédito presupuestario En mi escrito de defensa presentado a la Cámara Cuarta de Primera Instancia expliqué con sumo detalle y aporté las pruebas de descargo correspondientes, de las circunstancias fuera de mi control que dilataron que se hiciese efectiva la aprobación de la Programación de la Ejecución Presupuestaria del Presupuesto 2006 de la Superintendencia de Competencia, modificado por el Consejo Directivo de dicha institución, por parte del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto (hasta el 7 de marzo de 2006). Para justificar aún más este punto, por medio de nota referencia UTN-022-10 proveniente de la Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI) de Ministerio de Hacienda, el Coordinador de la Unidad Técnica Normativa hace constar que personal técnico de la citada Dirección General brindó asistencia técnica a la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia de Competencia para la carga de información durante los meses de febrero a abril de 2006, obteniendo como resultado el cierre contable de las operaciones, de acuerdo al siguiente detalle: Ver Anexo 1. En consecuencia, como puede observarse del cuadro arriba transcrito, fue hasta el mes de abril de 2006 que la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia pudo ingresar al sistema SAFI información correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2006. Por ende, la información de los meses posteriores a marzo del referido año, también fue ingresada con desfase, lo que impedía cumplir con el debido proceso, en el sentido que el sistema SAFI, para efectos del registro de compromisos presupuestarios, toma la fecha del día en el que se registra el compromiso y no la fecha en la que se genera la obligación. III. En relación con el supuesto incumplimiento de la Unidad Financiera Institucional al no seguir el debido proceso de la ejecución presupuestaria Con relación a este punto (reparo TRES), favor remitirse a lo expuesto con relación al reparo DOS, en el romano II del presente escrito. IV. En relación con el supuesto incumplimiento al no realizarse evaluación a la

ejecución presupuestaria del año 2006, de la Superintendencia de Competencia La Cámara Cuarta de Primera Instancia al referirse a este reparo (reparo CUATRO), manifestó que el informe presentado por el suscrito de la ejecución presupuestaria hecha al Consejo Directivo en la sesión ordinaria CD-17/2006, no es suficiente para desvincularme de la condición reportada, pues no demuestra la realización de la evaluación física y financiera dentro del período en examen, de la ejecución presupuestaria dos mil seis. Sin embargo cabe mencionar, que la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia presentó al Consejo Directivo la ejecución presupuestaria a junio de 2006, en la sesión ordinaria del mismo, CD-09/2006, celebrada el 29 de junio de 2006, lo que se comprueba con la certificación del punto de acta correspondiente, (ver Anexo 2). Esto conllevó la previa evaluación física y financiera del Presupuesto 2006, a esa fecha. Además, en el escrito de defensa presentado a la referida Cámara la mencionada Unidad Financiera Institucional presentó al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia la ejecución presupuestaria a noviembre de 2006. Ahora bien, con relación a la ejecución presupuestaria al 31 de diciembre de 2006, es menester enfatizar que para presentar dicha ejecución al Consejo Directivo era necesario concluir y cerrar el año fiscal 2006, por lo que era físicamente imposible realizar dicha evaluación durante el aludido año. En consecuencia, la Unidad Financiera presentó al Consejo Directivo la ejecución presupuestaria al 31 de diciembre de 2006, el 2 de enero de 2007, durante la primera sesión ordinaria de dicho Consejo en el referido año, - esto conllevó la previa evaluación física y financiera del Presupuesto 2006, a esa fecha-, ya que el 31 de diciembre de cada año, de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Competencia, debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, es día de asueto. V. En relación con el supuesto incumplimiento al no ser presentados periódicamente los estados financieros a la máxima autoridad de la entidad Con relación a este punto (reparo CINCO), favor remitirse a lo expuesto con relación al reparo CUATRO, en el romano IV del presente escrito. VI. En relación con la multa impuesta en Primera Instancia En la resolución de la Cámara Cuarta de Primera Instancia que ahora se impugna, se me impuso, junto a otros funcionarios de la Superintendencia de Competencia, una determinada cantidad de dinero (US\$400.00) en concepto de multa por haberse declarado la existencia de responsabilidad administrativa en los reparos DOS, TRES, CUATRO y CINCO. Al respecto, es oportuno traer a cuenta lo estipulado en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: Art. 107.- La Responsabilidad Administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad. Las personas que siendo funcionarios públicos perciban otro tipo de remuneración de la Administración Pública, o ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales. Para la aplicación de las multas a que se - refiere este artículo, se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente. (Lo resaltado es del suscrito). El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo. En caso de reincidencia, la multa se incrementará hasta el doble de las cantidades establecidas, según los incisos primero y segundo de este artículo. Cuando se declare responsabilidad administrativa al titular de la entidad auditada, la sentencia también se notificará al respectivo superior jerárquico. Las multas que se impongan serán canceladas en la Tesorería de la Unidad Financiera de la entidad auditada, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva". A partir de una simple lectura del artículo 107 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, puede advertirse que, en materia de multas, dicha ley manda a que se emita un reglamento para desarrollar el procedimiento correspondiente previo a la imposición y determinación de las multas; reglamento que, a la fecha, no existe. Y es que si bien se encuentra vigente el Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, éste no desarrolla un procedimiento administrativo para la cuantificación de una multa, únicamente prescribe las normas

para establecer la responsabilidad de un funcionario público. Por ello, es evidente que la graduación de las multas queda a la discreción de las Cámaras de Primera Instancia, las cuales no tienen los parámetros o lineamientos reglamentarios para tales efectos, vulnerándose con ello la seguridad jurídica. Por todo lo antes expuesto, respetuosamente **OS PIDO**: A. Me admitáis el presente escrito; B. Me tengáis por presentado el traslado para expresar agravios; C. Anexéis a este juicio la documentación que adjunto a este escrito, la cual se detalla a continuación: 1.- Nota certificada notarialmente, referencia UTN-022-i O, proveniente de Coordinador de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI) del Ministerio de Hacienda (identificado como Anexo 1); 2.- Certificación del punto de acta 10.1 de la sesión CD-0912006, del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, emitida por la Secretaria General de dicha Institución (identificado como Anexo 2), y D. En oportunidad y previo los tramites de ley, revoquéis la resolución apelada, declarándome libré de toda responsabilidad administrativa, extendiéndome el finiquito correspondiente (...)"

II) Por otra parte la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 34 A 35 ambos frente, manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) Los apelantes manifiestan que comparecen a esta instancia a evacuar el traslado conferido y manifiestan y explican argumentos que emitieron en primera instancia y los cuales de conformidad a su criterio no fueron valorados. Por otra parte mencionan que en relación a la multa impuesta debe existir el reglamento que desarrolle su aplicación. Al respecto la Representación Fiscal contesta los agravios en los términos siguientes: Según el análisis Jurídico emitido por la a Cámara Sentenciadora los argumentos y pruebas presentadas por los apelantes, no desvanecen la Responsabilidad Administrativa; el cual a criterio de esta representación fiscal es apegado a derecho, debido a que dicha cámara analizó cada una de las pruebas presentadas y es en base a ello que se emitió el mismo, siendo todo lo actuado legítimo. De esta manera a los cuentadantes no se le ha violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oída y vencida en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; por su parte los apelantes presentaron las pruebas a efecto de desvanecer los reparos atribuidos lo cual fue tornado en cuenta al momento de emitir la sentencia de merito. Además de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho, después hace uso derecho del recurso de Apelación que la ley les proveen sobre la disconformidad de dicha Sentencia Condenatoria por causarle agravios a los recurrentes. Esta Representación fiscal es del criterio que no existe violación de derechos enunciados, en virtud de los considerandos siguientes: Con Respecto al **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, las partes que han intervenido en el proceso y en la tramitación del presente juicio han tenido las mismas facultades para ejercer sus derechos, por consiguientes esta representación fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado. Con respecto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, este no ha sido violentado y prueba de ello lo constituye el hecho que en el transcurso del presente proceso se han admitido y valorado y se ha ordenado la generación de nuevos elementos probatorios como lo las inspecciones realizadas a los establecimientos de Salud, los cuales aportaron elementos que se tomaron en cuenta al momento de emitir un criterio por parte de la Representación Fiscal y realizar el análisis por parte de la Cámara Sentenciadora en el transcurso de Juicio de Cuentas, las cuales se aportaron con el objeto de buscar una verdad real en relación a la responsabilidad atribuida, Además el presente juicio fue ventilado ante un **Égano** administrativo previamente establecido con las formalidades legales. En relación al **PUNCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD**



*JURIDICA, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificado de cada una de las providencias tornadas por el Judex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron toadas en cuenta para emitir la sentencia de merito, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal: **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO: - Admitirme el presente escrito. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.(...)***

El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, en su numeral uno, referente a los reparos del uno al seis de la responsabilidad administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO UNO, denominado “**DEFICIENCIA EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PERSONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL SEIS**”, se constató que los contratos por servicios personales de los empleados, tenían vigencia indeterminada, siendo lo procedente que se especifique que su inicio y finalización será de acuerdo al ejercicio fiscal respectivo, independientemente si se renuevan periódicamente, según las necesidades Institucionales. También se verificó que dichos contratos no poseían el cifrado presupuestario al cual se le aplicaría el gasto, inobservando de esta forma el Art. 228 de la Constitución de la República de El Salvador y el Art. 43 de la Ley AFI, lo que cumple con los parámetros establecidos en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En Primera Instancia expusieron que de acuerdo al Art. 2 literal b), del Código de Trabajo, las relaciones entre instituciones autónomas y su personal se regirán por las disposiciones del mencionado código, agregando además que de conformidad al Art. 3 inciso primero de la Ley de Competencia, la Superintendencia es una entidad de carácter autónomo, afirmando que las relaciones laborales entre la

institución y sus empleados estarán reguladas por el Código de Trabajo y que el Art. 25 de dicho código, en lo pertinente expresa que los contratos relativos a labores que por su naturaleza son permanente en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, por lo que consideraron que cumplían con la normativa aplicable, ya que las plazas correspondían a labores que por su naturaleza eran consideradas permanente; de lo que el Juez A quo, considero que los contratos carecían de fecha de inicio y de finalización, así como de Cifrado Presupuestario al cual se les adjudicaría el gasto, lo que no fue controvertida, prevaleciendo en cuanto a manejo de fondos públicos la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su Art. 43 prohíbe a cualquier funcionario adquirir compromisos o firmar contrato que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, por lo que se les impuso una multa administrativa.

En esta instancia las apelantes señoras Cáder de Benítez y Escolán Suay, expusieron al igual que en Primera Instancia que el Art. 25 del Código de Trabajo, el cual se aplica al régimen laboral de la Superintendencia de Competencia, expone "Los Contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señalen plazo para su terminación", por lo que consideran que si se hubiera estipulado la vigencia seria hasta el 31 de diciembre de dos mil seis, tal cláusula se tendría por no escrita; afirman que según lo dispuesto en el Art. 14 del Código de Trabajo, la Cámara de Primera Instancia ha reconocido que es aplicable en el presente caso, establece que entre el conflicto o duda de las normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, por lo que consideran que el legislador ha previsto que independientemente de lo dispuesto en el contrato respecto al plazo, la naturaleza de las funciones del empleado supone que este es intrínsecamente de plazo indefinido, relacionando el Art. 48 numeral seis, del Código de Trabajo, en caso de no renovar el contrato para el ejercicio subsiguiente, según ellas se esta frente a la terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono, afirman que si se determina que un trabajador del sector público no puede ser contratado por tiempo indefinido podría llegarse al absurdo de concluir que un funcionario no puede ser nombrado por un periodo más de un año; consideran además que lejos de violar normas constitucionales, los contratos indefinidos, constituyen una practica que desarrolla derechos consagrados en la Constitución ya que según la Sala de lo Constitucional "la estabilidad laboral debe de ser inevitablemente relativa, teniendo el trabajador



pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren los factores siguientes: (1) Que subsista el puesto de trabajo; (2) Que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (3) Que el cargo se desempeñe con eficiencia; (4) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (5) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio. Siendo coherentes con lo que establece nuestra Constitución, habría que agregar como otro factor determinante de la estabilidad en el cargo el hecho de que el puesto no sea de aquéllos que requieran de confianza, ya sea personal o política" (Sentencia del 13-V-9, Amp. 2655-97). Inclusive, la Sala de lo Civil, ha considerado en sus fallos, que la contratación de trabajadores para funciones de carácter permanente en la entidad pública que contrata (inclusive en instituciones de la administración pública que en principio no se rigen por las leyes laborales), deben considerarse como contratados por tiempo indefinido no obstante la estipulación de un plazo, la señora Escolán Suay, manifiesta que se le impuso una multa basándose en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, cuando no existe el reglamento respectivo, para la imposición de dicha multa.

De todo lo antes planteado, esta Cámara es del criterio que la apelante ha fundamentado sus alegatos en disposiciones que respaldan lo actuado por la Superintendencia de Competencia, respecto a los contratos por servicios personales de los empleados de la institución, al exponer lo estipulado en el Art. 14 del Código de Trabajo, el cual establece que "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; y lo que ha establecido la misma Sala de lo Constitucional respecto al derecho del trabajador de conservar su cargo sin limitación de tiempo; respecto a lo estipulado en el Art. 228 de la Constitución relativo que ninguna suma de dinero podrá ser comprometida con cargo a fondos públicos sino esta dentro de las limitaciones de un crédito presupuestario, es de aclarar que los mismos auditores en los comentarios de los mismos establecen a folios 16 de la pieza principal que dentro de los contratos se encuentra contemplado la Unidad Presupuestaria y la Línea de Trabajo de la cual se derivan los fondos, motivos por los cuales la sentencia debe de ser reformada en este punto absolviendo a las personas involucradas en él.

El Apelante Julio Piche Ayala para los reparos dos y tres, hace una sola exposición, por lo que estos se han abordado de la misma manera.

REPARO NÚMERO DOS, denominados **"EROGACIÓN DE FONDOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO CRÉDITO PRESUPUESTARIO"** en el cual consta en el Informe que al efectuar el examen de la muestra de las Adquisiciones de Bienes de Consumo y de Servicios, se comprobó que la Unidad Financiera Institucional, erogó fondos sin contar con los respectivos créditos presupuestarios, ya que los compromisos presupuestarios fueron elaborados en fechas posteriores a la de emisión de los cheques de pago, incumpliendo los Artículos 228 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 34 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, asimismo el Decreto de N° 15 publicado en el diario Oficial N° 21, Tomo 346 de enero del 2000, en su Art.7, la Norma Técnica de Control Interno 4-01.04 Respaldo Presupuestario, dictada por la Corte de Cuentas de la República y **REPARO TRES**, denominado **"UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL NO SIGUIÓ EL DEBIDO PROCESO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA"** en el cual según muestra realizada, a las Inversiones en Activo Fijo y las Adquisiciones de Bienes de Consumo y Servicio correspondientes al periodo auditado, se demostró que la Unidad Financiera Institucional, no siguió el debido proceso de la ejecución Presupuestaria, ya que comprometió fondos, sin haber registrado el compromiso presupuestario, donde se garantizaba la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a las obligaciones; comprobando que las fechas que poseen los compromisos son posteriores a la fecha de la Emisión de las facturas, siguientes: Adquisiciones en Activo Fijo: Partida Número 1/0676, 1/0434, 1/0910, 1/09120, 1/0369, 1/0432, 1/1026, 1/0444, 1/0770, 1/1175 y 1/0723. Adquisiciones de Bienes de Consumo y Servicio: Partida Número 10362, 10467, 10664, 107140, 107141, 106112, 107103, 10430, 10465, 10929, 10930 y 10931. Inobservando de esta forma el Art.57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, por lo que ambos cumplen con los parámetros estipulados en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.



En Primera Instancia referente al reparo dos manifestó que con fecha veintinueve de julio del año dos mil cinco, el Ministerio de Hacienda, planteo la propuesta del primer presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Competencia, para el año dos mil seis lo cual se realizo con base a propuesta de presupuesto preparada por la Unidad Proyecto de Competencia del Ministerio de Economía, a nombre de la futura Superintendencia, en el cual se estableció un monto de recursos para el primer año de funcionamiento, alcanzando los gastos de nomina un setenta por ciento, por lo que se reorientó el rubro salarios reduciendo a la

mitad el monto solicitado y destinando los recursos a financiar las adquisiciones y bienes, lo que fue revertido por el Consejo Directivo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, reduciendo las remuneraciones al treinta y dos por ciento, incrementando de treinta y ocho a sesenta y dos por ciento para los Bienes y Servicios. Sin embargo la Superintendencia no contaba con sistema mecanizado, avalado por la Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI) del Ministerio de Hacienda; en cuanto al reparo tres, manifestó que al haber dado cumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), específicamente al Art. 12 literal c) y d), no se comprometieron los fondos en forma indebida, sino respecto a las asignaciones para cada área y con el objeto de realizar la óptima ejecución de los recursos de la entidad.

El señor Picche Ayala, para los reparos dos y tres expuso que en el escrito presentado a la Cámara de Primera Instancia, explico con sumo detalle y apporto las pruebas de descargo correspondientes, de las circunstancias fuera de su control las cuales dilataron que se hiciese efectiva la aprobación de la programación de la ejecución presupuestaria del presupuesto dos mil seis de la Superintendencia de Competencia, modificado por el Consejo Directivo de dicha institución, por parte del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto y para justificar aun más este punto anexa nota referencia UTN-022-10 proveniente de la Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI) del Ministerio de Hacienda, el coordinador de la Unidad Técnica Normativa hace constar que el personal técnico de la citada Dirección General brindo asistencia técnica a la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia de Competencia para cargar la información durante los meses de febrero a abril de dos mil seis, todos cargados en abril, por lo que afirma que se pudo ingresar al sistema SAFI información correspondiente a los meses de enero a marzo de dos mil seis, por lo que la información de los meses posteriores también fue ingresada con desfase lo que impedía cumplir con el debido proceso.

De lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que el apelante asegura que en Primera Instancia apporto los alegatos y pruebas necesarias para desvirtuar, los anteriores reparos, pero no manifiesta su inconformidad con la valoración hecha por el Juez A quo, limitándose a exponer que ya apporto lo necesario para su defensa y respecto a la nota que se encuentra a folios 29, en la cual solo sirve para ratificar lo expuesto por el auditor en el sentido que la Unidad Financiera

Institucional erogó fondos sin contar con los respectivos créditos presupuestarios, ya que los compromisos presupuestarios fueron elaborados en fechas posteriores a la emisión de los cheques de pago, lo que inobserva, lo estipulado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que establece claramente que no se podrán disponer ni utilizar recursos para los cuales no existen saldos disponibles de créditos presupuestarios; en cuanto al no seguimiento del debido proceso de la ejecución presupuestaria las adquisiciones de bienes de consumo y servicio, que comprometió fondos, sin haber registrado el compromiso presupuestario, donde se garantizaba la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a las obligaciones, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; en la que se verificó que las fechas que poseen los compromisos son posteriores a las fechas de emisión de las facturas, el apelante se limita a expresar las razones ya expuestas y no demuestra que las fechas de los compromisos adquiridos hayan sido anteriores a las fechas de las facturas; por todo lo antes expuesto el presente reparo debe de confirmarse.



El Apelante para los reparos cuatro y cinco, hace una sola exposición, por lo que estos se han abordado juntos.

REPARO NUMERO CUATRO, denominados **“NO SE REALIZO EVALUACIÓN A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL AÑO 2006, DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA”**, en el cual se verificó que la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia de Competencia, no elaboró la evaluación Física y Financiera de la Ejecución Presupuestaria correspondiente al periodo auditado. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 47 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y **REPARO CINCO**, denominado **“ESTADOS FINANCIEROS NO FUERON PRESENTADOS PERIÓDICAMENTE A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD”**, en el cual según el referido Informe, se comprobó que la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia de Competencia, no presentó a la máxima autoridad de la Entidad, los Estados Financieros semestralmente para informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la misma, ya que los Estados Financieros del 2006, solamente se hicieron del conocimiento del Consejo Directivo, el día dos de enero del dos mil siete. Inobservando el Art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; en ambos casos se cumple con los presupuestos en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En Primera Instancia el señor Julio Picche Ayala, referente al reparo cuatro manifestó que la unidad a su cargo, evaluó y dio seguimiento de forma permanente a la ejecución presupuestaria dos mil seis, agregando que informo de ello al Consejo Directivo, como máxima autoridad, cumpliendo con el Art. 6 inciso 1º de la Ley de Competencia, enumerando las diferentes sesiones y fechas, agregando que era imposible solicitar una modificación presupuestaria sin que se realizara de forma permanente, las evaluaciones y seguimientos, lo que el Juez A quo, considero que los argumentos no fueron encaminados a establecer la relación de la evaluación física y financiera establecido por el auditor, siendo pertinente de toda la prueba presentada solo una nota, lo cual no desvirtuó la responsabilidad; en cuanto al reparo cinco argumento que a partir de los estados financieros dos mil seis y ejecución presupuestaria, ambos al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, fueron presentados al Consejo Directivo de la Institución en la sesión ordinaria CD-01/2007, celebrada el dos de enero del año dos mil siete; por lo que el Juez A quo, considera que al no haber podido comprobar el reparo por medio de prueba documental, que el servidor actuante cumplió con lo preceptuado en el rango de tiempo establecido, según el Art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, confirmo el hallazgo reportado por el auditor.

En esta instancia para ambos reparos el señor Picche Ayala manifestó, que la Cámara de Primera Instancia expuso que el informe presentado de la ejecución presupuestaria al Consejo Directivo en la sesión ordinaria CD-17/2006 no es suficiente para desvincularlo de la condición reportada, pues no demuestra la realización de la evaluación física y financiera dentro del periodo del examen; sin embargo asegura que la Unidad Institucional de la Superintendencia presento al Consejo Directivo la ejecución presupuestaria a junio dos mil seis, lo que comprueba con punto de acta correspondiente, esto conllevó la previa evaluación física y financiera del presupuesto dos mil seis; con respecto a la ejecución presupuestaria a noviembre de dos mil seis, enfatiza que para presentar dicha ejecución al Consejo Directivo era necesario concluir y cerrar el año fiscal dos mil seis, por lo que era físicamente imposible realizar dicha evaluación durante el aludido año, en consecuencia la Unidad Financiera presento al Consejo Directivo, la ejecución presupuestaria al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el dos de enero del año dos mil siete, esto conllevó la previa evaluación física y financiera del presupuesto dos mil seis.

De lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que el apelante, en lo relacionado a los reparos cuatro y cinco, solamente hace una exposición de los hechos y no formula una crítica a la sentencia, por el agravio causado, la única documentación que aporta y que corre agregada a folios 30 del presente incidente, es referente al posible congelamiento de fondos por parte del Ministerio de Hacienda, del presupuesto dos mil seis de la Superintendencia de Competencia, pero no demuestra que se haya realizado una evaluación física y financiera de la ejecución presupuestaria, por lo que no teniendo documentación pertinente como lo estipula el Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles; ni aporta documentación que demuestra que efectivamente se presentaron periódicamente los estados financieros a la máxima autoridad de la entidad, siendo en este caso el Consejo Directivo, lo que inobserva el Art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que estipula que semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la autoridad superior, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica, cosa que el apelante no demuestra haber realizado, razón por la cual los reparos cuatro y cinco deben de confirmarse.



REPARO NÚMERO SEIS, denominado “**FALTA DE UN CONTROL ADECUADO DE LOS VALES DE COMBUSTIBLE**” en el cual al evaluar las Adquisiciones de Bienes y Servicios se comprobó que no existía un inventario y/o control de las existencias de los cupones de combustible en cantidades físicas y monetarias al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, a fin de poder demostrar el saldo real que reflejaba el estado de Situación Financiera, en la cuenta de las existencias de consumo. Incumpliendo el Art.195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, lo que cumple con los parámetros establecidos en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En Primera Instancia la señora Nine Marcelle Cáder de Benítez, expreso que dicho control fue llevado a partir del año dos mil siete, para lo cual presenta las respectivas pruebas, por lo que el Juez A quo, considero que la observación era insuperable, situación que se estableció de lo manifestado por la señora Cáder de Benítez, cuya prueba de descargo únicamente constituye acciones posteriores, por lo que se le impuso una multa administrativa.

En esta instancia la apelante manifestó que en las argumentaciones vertidas en Primera Instancia, nunca se asevero que los vales de combustible era inadecuado

o que no existían, por lo que considera la apelante que fundamentar la determinación de la infracción en declaraciones es inexistente vicia de invalidez la decisión de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, ya que asegura que en el año dos mil seis si llevaba controles de los vales de combustible, por lo que considera que la Cámara de Primera Instancia le ha vulnerado su derecho constitucional de motivación.

De lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que en Primera Instancia la apelante Nine Marcelle Cáder de Benítez, manifestó que los controles de cupones de combustible se lleva a partir del año dos mil siete, lo que demostró en su momento con documentaron que corre agregada de folios 81 a folios 87 de la pieza principal, por lo que el Juez A quo, no podía más que sancionar con multa administrativa, el reparo cuando la apelante manifestaba que los mismos se comenzaron a llevar en el año dos mil siete y no se manifiesta con respecto a los controles del año dos mil seis; de la documentación presentada en esta instancia que corre de folios 19 a 20 del presente incidente, es fotocopia simple la cual carece de los requisitos establecidos en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias el cual expresa que las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotocopias o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario, por lo que el reparo en cuestión debe de confirmarse.

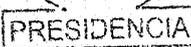
La representación fiscal por su parte es de la opinión que el fallo se encuentra apegado a derecho, ya que la Cámara sentenciadora analizo cada una de las pruebas presentadas y en base a ello que se emitió el mismo, por lo que no habiendo violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oídos y vencidos en juicio conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes, considera que la sentencia debe de confirmarse.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**
I) REFORMASE, el numeral uno, en el sentido de absolver de la responsabilidad administrativa impuesta por el reparo uno a las señoras **CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY y NINA MARCELLE CÁDER DE BENITEZ;** **II) Declárese libre de toda responsabilidad a la señora CELINA GUADALUPE ESCOLÁN DE SUAY,** en lo referente al cargo, periodo y situación relacionado en el preámbulo de la presente sentencia, libérese el finiquito de Ley a la interesada; **III) CONFÍRMASE**

en todas su demás partes la sentencia venida en grado por estar ajustada a Derecho. IV) Queda ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de Ley; y V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.

HAGASE SABER.







PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. No. JC-12-2008-5
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA
HA (1015)



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

**DIRECCION DE AUDITORIA TRES,
SECTOR JUSTICIA Y RAMO DE ECONOMÍA**



✓ **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
REALIZADA A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,
POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31
DE DICIEMBRE DE 2006.**

SAN SALVADOR, FEBRERO 2008.



INDICE

CONTENIDO

PAG. 4

| | |
|---|-----------|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 1 |
| 1.1 OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA | 1 |
| 1.1.1 OBJETIVO GENERAL | 1 |
| 1.1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS | 1 |
| 1.1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA | 1 |
| 1.2 RESUMEN DE LOS RESULTADOS | 2 |
| 1.2.1 Tipo de Opinión del Dictamen | 2 |
| 1.2.2 Sobre Aspectos Financieros | 2 |
| 1.2.3 Sobre Aspectos de Control Interno | 2 |
| 1.2.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal | 2 |
| 1.3 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN | 3 |
| 1.4 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES | 3 |
| 2. ASPECTOS FINANCIEROS | 4 |
| 2. ASPECTOS FINANCIEROS | 4 |
| 2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES | 4 |
| 2.2 ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS | 5 |
| 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO | 6 |
| 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES | 6 |
| 4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES. | 8 |
| 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES | 8 |
| 4.2 HALLAZGOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES. | 10 |
| 5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA | 22 |
| 6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES | 22 |
| 7. RECOMENDACIONES | 22 |



Licenciada
Celina Guadalupe Escolán Suay
Superintendente de Competencia
Presente.

El presente Informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera a los Estados Financieros emitidos por la Superintendencia de Competencia, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

1.1.1 OBJETIVO GENERAL

Efectuar Auditoría Financiera a la Superintendencia de Competencia, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, a fin de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Ejecución Presupuestaria y Estado de Flujo de Fondos.

1.1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1) Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre si los Estados Financieros presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera y presupuestaria de la Institución, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental.
- 2) Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre la evaluación del Sistema de Control Interno establecido por la Entidad.
- 3) Emitir un informe sobre el cumplimiento de todos los aspectos importantes relacionados con la aplicación de leyes, reglamentos, instructivos y otras normas aplicables.

1.1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro examen comprendió la Evaluación de la Gestión Financiera de la Superintendencia de Competencia, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006. Realizamos pruebas para obtener evidencia documentada, mediante entrevistas e intercambio de correspondencia con las instancias que consideramos importantes y los responsables de dar respuesta a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de indagación, observación, análisis y verificación. La auditoría fue desarrollada de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República; asimismo, la auditoría fue planificada y ejecutada para obtener certeza razonable sobre si los Estados Financieros están libres de errores e irregularidades materiales; y proporcionan una base razonable para nuestra opinión.



1.2 RESUMEN DE LOS RESULTADOS

1.2.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Limpio, debido a que son razonables las cifras presentadas en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Superintendencia de Competencia, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006.

1.2.2 Sobre Aspectos Financieros

Al evaluar los aspectos financieros no se determinó ninguna situación reportable.

1.2.3 Sobre Aspectos de Control Interno

Durante la evaluación del Sistema de Control Interno, no se determinó ninguna situación relevante que presentar.

1.2.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal

Al evaluar los aspectos de cumplimiento legal, se determinaron las siguientes condiciones:

1. Deficiencia en los Contratos de Servicios Personales de la Superintendencia de Competencia correspondientes al año 2006.
2. Erogación de Fondos sin contar con el respectivo Crédito Presupuestario.
3. La Unidad Financiera Institucional no siguió el debido Proceso de la Ejecución Presupuestaria.
4. No se realizó Evaluación a la Ejecución Presupuestaria del año 2006, de la Superintendencia de Competencia.
5. Los Estados Financieros no fueron presentados semestralmente a la Máxima autoridad de la Entidad.
6. Falta de un Control adecuado de los vales de combustible.

1.2.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

Con relación al análisis que efectuamos de los informes de Auditoría Interna de la Entidad, no existen condiciones que merezcan incorporarse al presente informe. Con relación a los informes de Firmas Privadas de Auditoría, las condiciones reportables se superaron en el transcurso de la misma.



1.3 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los resultados de nuestro examen, los comunicamos por escrito a la Administración de la Superintendencia de Competencia, mediante notas durante la ejecución de la auditoría, así como en el borrador del informe, obteniendo evidencia documental y comentarios, que han sido tomados en cuenta para la presentación de los resultados de este informe.

1.4 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores analizamos los comentarios de la administración sobre las deficiencias reportadas, por lo que se incluyen al final de cada hallazgo, nuestros comentarios relacionados con los comentarios presentados por la Administración de la Superintendencia de Competencia.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Licenciada

Celina Guadalupe Escolán Suay
Superintendente de Competencia
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Superintendencia de Competencia durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Competencia por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 21 de febrero de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Tres
Sector Justicia y Ramo de Economía





2.2 ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA
ESTADO DE RENDIMIENTO ECONOMICO
ESTADO DE FLUJO DE FONDOS
NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los estados financieros auditados y las notas explicativas de los mismos quedan anexos a los papeles de trabajo.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciada
Celina Guadalupe Escolán Suay
Superintendente de Competencia
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Competencia, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2006 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Superintendencia de Competencia, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Superintendencia de Competencia, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las

aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 21 de febrero de 2008.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría Tres
Sector Justicia y Ramo de Economía



4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciada
Celina Guadalupe Escolán Suay
Superintendente de Competencia
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Competencia, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2006 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Superintendencia de Competencia, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado de la Superintendencia de Competencia, así:

1. Deficiencia en los Contratos de Servicios Personales de la Superintendencia de Competencia correspondientes al 2006.
2. Erogación de Fondos sin contar con el respectivo Crédito Presupuestario.
3. La Unidad Financiera Institucional no siguió el debido Proceso de la Ejecución Presupuestaria.
4. No se realizó Evaluación a la Ejecución Presupuestaria del año 2006, de la Superintendencia de Competencia.
5. Los Estados Financieros no fueron presentados semestralmente a la máxima autoridad de la Entidad.
6. Falta de un Control adecuado de los vales de combustible.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Superintendencia de Competencia cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Superintendencia de Competencia no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 21 de febrero de 2008.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría Tres
Sector Justicia y Ramo de Economía



4.2 HALLAZGOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. DEFICIENCIA EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PERSONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTES AL 2006.

Al examinar los contratos de servicios personales de los empleados, determinamos lo siguiente:

- ✓ Comprobamos que los contratos correspondientes al período bajo examen, expresan que el plazo de contratación es por tiempo indefinido, no obstante los contratos por servicios personales no pueden exceder de un período fiscal, ya que dependen de un presupuesto votado donde se les otorgan las asignaciones presupuestarias para el pago de remuneraciones de un determinado período fiscal, por lo que año con año deben renovarse dichos contratos.
- ✓ Asimismo, verificamos que dichos contratos no poseen el Cifrado Presupuestario al cual se le aplicará el gasto.

Art. 228 de la Constitución de la Republica de El Salvador, establece que: "Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto. Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley. Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario. Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos".

La deficiencia se debe a que la Administración manifiesta que las contrataciones del personal permanente son por tiempo indefinido por lo cual el contrato que respalda debe ser de la misma manera.

La deficiencia anterior provoca que la Entidad esté adquiriendo obligaciones sin contar con las respectivas asignaciones presupuestarias.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefa de Administración y Recursos Humanos, manifestó lo siguiente: "Con relación a lo anterior se le manifiesta que todos los contratos individuales de trabajo suscritos para contratar personal de planta de esta Superintendencia contiene el cifrado presupuestario en su cláusula II "Salario y forma de Pago", al mencionar que los sueldos se cargarán mensualmente al Presupuesto Unidad Presupuestaria: Cero Uno Eficiencia Económica de los Mercados, Línea de Trabajo: Promoción, Protección y Garantía de la Competencia". Asimismo, en nota con fecha 23 de noviembre de 2007, manifestó lo siguiente: "De acuerdo al Art. 2 letra b) del Código de Trabajo, las relaciones de trabajo entre las instituciones autónomas y su personal se regirán por las disposiciones del mencionado código. De conformidad al Art. 3 inciso 1° de la Ley de



Competencia, esta Superintendencia es una Entidad autónoma, por lo que las relaciones laborales entre dicha institución y sus empleados están reguladas por el Código de Trabajo. Consecuencia de lo anterior y en estricto cumplimiento del referido cuerpo legal, específicamente de su Art. 25, los contratos relativos a labores que por su naturaleza son permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación. En consecuencia, los contratos individuales de trabajo suscritos entre esta Superintendencia y sus empleados, cuyo plazo es indefinido, se apegan y cumplen con la normativa aplicable, (Código de Trabajo) ya que todas las plazas en la Superintendencia de Competencia responden a labores que por su naturaleza son permanentes”.

La Superintendente de Competencia, en nota de fecha 19 de diciembre de 2007, manifiesta que: “Con relación a los comentarios de dicha dirección referentes a la vigencia de los contratos individuales de trabajo, cabe agregar que el Art. 228 de la Constitución de la República ha sido desarrollado por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), la cual en su Art. 1 prescribe lo siguiente: Objeto de la Ley, Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto: , a) Normar y armonizar la gestión financiera del sector público; b) Establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado que comprenda los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental.” De dicha disposición se observa claramente que la finalidad de la misma es regular de una forma eficiente, moderna y transparente la gestión financiera de las instituciones del Estado, inclusive de las instituciones oficiales autónomas. Sin embargo, en ninguna disposición de la citada ley se hace referencia a que la misma regula el régimen de administración del recurso humano y, en consecuencia, tampoco su forma de contratación. Por tal motivo, se debe remitir, en primer lugar, a la Ley de Competencia. La referida ley, en su artículo 3, crea la Superintendencia de Competencia como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes legales que le competen. Como se ha dicho anteriormente, la autonomía financiera se encuentra circunscrita al cumplimiento de la Constitución de la República, la Ley AFI y su reglamento, de modo que la ejecución del presupuesto se cumpla dentro del ejercicio fiscal determinado en las mismas. Ahora bien, la Ley de Competencia comprende en su artículo 13 letra d) dentro de las atribuciones y deberes del Superintendente, lo siguiente: “Coordinar el trabajo de la Superintendencia”. Esta facultad permite al Superintendente establecer el régimen de contratación de personal de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia. En tal sentido, siendo la Superintendencia de Competencia una institución oficial autónoma, las relaciones laborales entre la misma y sus funcionarios o empleados, se rigen por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, tal como lo manda el Art. 2 del citado cuerpo legal y como se expuso en la respuesta contenida en la nota referencia SC/UARH/c/191/2007/xm, de fecha 23 de noviembre de 2007, entregada a la Jefa del Equipo 4 de dicha dirección. En este sentido, siendo de obligatorio cumplimiento para esta Superintendencia la normativa del Código de Trabajo, es aplicable en todos sus aspectos el articulado del mismo referente a las formas de contratación, el cual en su artículo 25 dispone lo siguiente: “Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para



su terminación. Por otra parte, esta Superintendencia cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo debidamente aprobado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Dicho reglamento establece en su Art. 12 que la relación de trabajo entre la Superintendencia de Competencia y sus empleados se formalizará por medio de un contrato individual de trabajo, prescribiendo en su inciso 2° que vencido el término probatorio sin que alguna de las partes haya manifestado su voluntad de dejar sin efecto el nombramiento o dar por terminado el contrato, éste se considerará celebrado por tiempo indefinido, salvo que las partes hayan fijado plazo para su terminación, en los casos que la ley lo permita. Como puede observarse, el régimen de contratación de personal de esta Superintendencia está acorde y cumple con las disposiciones laborales que le son aplicables y, por lo tanto, la celebración de contratos por tiempo indefinido es legal y conforme con la naturaleza autónoma de la Superintendencia de Competencia, especialmente en cuanto a la autonomía administrativa se refiere. Por lo tanto, la celebración de contratos individuales de trabajo por tiempo indefinido en ningún momento constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, puesto que, la ejecución del presupuesto institucional, inclusive en la parte relativa a remuneraciones, prestaciones laborales y demás obligaciones derivadas de la relación laboral, son presupuestadas y ejecutadas dentro del ejercicio fiscal establecido en la ley de la materia. En cuanto a la observación que los contratos no tienen el cifrado presupuestario completo, ya que la entidad depende del Presupuesto General, subvencionado a través del Ministerio de Economía, es menester enfatizar que todos los contratos individuales de trabajo contiene en su cláusula II "Salario y Forma de Pago", su relación al presupuesto, al mencionar que los sueldos se cargarán mensualmente al Presupuesto Unidad Presupuestaria: Cero Uno Eficiencia Económica de los Mercados, Línea de Trabajo: Promoción, Protección y Garantía de la Competencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios vertidos por la administración, en la que expresa que los contratos del personal, sí poseen el cifrado presupuestarios y que el plazo o vigencia de los contratos de personal son por tiempo indefinido, determinamos que la deficiencia se mantiene ya que los contratos no poseen el cifrado presupuestario como tal, sino que solamente contemplan la Unidad Presupuestaria y la Línea de Trabajo; asimismo, los contratos deben de renovarse cada año y su plazo es por cada período fiscal, independientemente que las contrataciones del personal sean por tiempo indefinido, tal como lo menciona la administración en sus comentarios, que el Art. 25, del Código de Trabajo, establece, "Los contratos relativos a labores que por su naturaleza son permanentes en la empresa, *se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación*", por lo que dichos contratos deben ser por cada período fiscal votado en el Presupuesto General de la Nación.

Asimismo, podemos agregar que la Constitución de la República se refiere a que no se puede comprometer fondos de períodos siguientes por lo que los contratos deben ser por cada período fiscal, estos debe regirse de acuerdo a las asignaciones presupuestaria aprobadas para cada año, por lo que los contratos del personal deben ser anuales y llevar su respectivo cifrado presupuestado.



2. EROGACIÓN DE FONDOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO CRÉDITO PRESUPUESTARIO.

Al efectuar examen de la muestra de las Adquisiciones de Bienes de Consumo y Servicios, comprobamos que la Unidad Financiera Institucional, erogó fondos sin contar con los respectivos créditos presupuestarios, ya que los compromisos presupuestarios fueron elaborados en fechas posteriores a la de emisión de los cheques de pago, como se muestra en el siguiente detalle:

| PARTIDA N° | MONTO | FECHA DE CHEQUE DE PAGO | COMP. N° | FECHA DE COMPROMISO | DIAS DE DESFASE |
|------------|-------------|-------------------------|----------|---------------------|-----------------|
| 1/0491 | \$795.00 | 18/04/06 | 145 | 15/05/06 | 27 |
| 1/0486 | \$ 795.00 | 18/04/06 | 146 | 15/05/06 | 27 |
| 1/0487 | \$ 1,140.00 | 18/04/06 | 148 | 16/05/06 | 27 |
| 1/0488 | \$ 945.00 | 18/04/06 | 144 | 15/05/06 | 27 |
| 1/0489 | \$ 795.00 | 18/04/06 | 147 | 15/05/06 | 27 |
| 1/0492 | \$ 945.00 | 18/04/06 | 143 | 15/05/06 | 27 |
| 1/0493 | \$ 845.00 | 20/04/06 | 149 | 16/05/06 | 26 |
| 1/04102 | \$ 1,845.00 | 25/04/06 | 151 | 16/05/06 | 21 |
| 1/04103 | \$ 2,745.00 | 25/04/06 | 150 | 16/05/06 | 21 |
| 1/10136 | \$ 1,000.00 | 20/10/06 | 521 | 23/10/06 | 3 |
| 1/036 | \$ 1,280.00 | 20/03/06 | 39 | 22/03/06 | 2 |

El Art. 228.- Constitución de la República de El Salvador, establece que: "Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito Presupuesto. Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley. Solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario".

El Art. 42.- de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: "No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley. Además de los casos señalados en el Artículo 34 de esta Ley, sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario".

El Decreto N° 15 publicado en el Diario Oficial N° 21, Tomo 346 de enero del 2000 en su Art. 7, NTCI 4-01.04 Respaldo Presupuestario, establece que: " No deberá existir



ninguna erogación de fondos que no tenga respaldo presupuestario para validar adquisición de bienes y servicios. Será condición previa a las erogaciones, la certificación de la existencia de disponibilidad presupuestaria en los rubros y cuentas correspondientes”.

La deficiencia se debe a la falta de cumplimiento del proceso de la ejecución presupuestaria, que demuestre transparencia en la utilización de los recursos financieros.

Con lo anterior se corre el riesgo de que la Entidad erogue fondos de los cuales no cuente con la respectiva disponibilidad presupuestaria para hacer frente a las obligaciones y que se utilicen recursos no presupuestados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en nota de fecha 20 de noviembre del 2007, manifiesta que: “Al respecto se recuerda que esta SC, inició sus operaciones precisamente en el año 2006, razón por la cual, es hasta la segunda quincena del mes de abril que se inició con el proceso de automatización de los registros, y que las compras se habían iniciado para dar apoyo a las operaciones institucionales”.

La Superintendente de Competencia, en nota de fecha 19 de diciembre de 2007, recibida el 20 de diciembre del mismo mes y año, manifiesta que: “Con relación a esta observación, es menester mencionar lo siguiente: con fecha 29 de julio de 2005, el Ministerio de Economía, remitió al Ministerio de Hacienda la propuesta del primer Presupuesto Anual de Gastos de la Superintendencia para el año 2006. Dicha remisión se hizo con base en la propuesta de presupuesto preparada por la Unidad Proyecto de Competencia, del Ministerio de Economía, a nombre de la futura Superintendencia, la cual inició operaciones el 01 de enero de 2006. En dicha propuesta de presupuesto se estableció un monto de recursos, para el primer año de funcionamiento de la Superintendencia, de US \$1,502,500.00 Igualmente, de acuerdo con la solicitud a la Asamblea Legislativa, los gastos de inversión en nómina alcanzaban aproximadamente un 70% del monto total solicitado. Luego de recibir la propuesta del Ministerio de Economía, la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda tomó la decisión de reformar la solicitud presentada por el Ministerio de Economía a nombre de la futura Superintendencia, para su presentación a la Asamblea Legislativa. Dicha reforma, hecha unilateralmente, y sin consultar la opinión del Ministerio de Economía, si bien no alteró el monto total solicitado, sí reorientó la solicitud de gastos hecha en el rubro de salarios (Rubro No. 51), reduciéndola a la mitad del monto solicitado, reasignando dichos recursos al rubro destinado a financiar las adquisiciones de bienes y servicios (Rubro No. 54). De esta manera, la organización de los recursos hecha por la Unidad Proyecto de Competencia del Ministerio de Economía, a nombre de la futura Superintendencia, quedó severamente alterada. Debido a que los cambios referidos impedían a la Superintendencia cumplir las atribuciones y obligaciones que por ley le competen, no obstante existir un presupuesto aprobado, el Consejo Directivo en sesión ordinaria CD-02/2006, de fecha 24 de enero de 2006, acordó por unanimidad aprobar la modificación del Presupuesto 2006 de la Superintendencia, elevándose la asignación



del rubro número 51 "Remuneraciones", de 38% a 62% y el rubro número 54, "Bienes y Servicios", reduciéndose de 58.6% a 34.7%, para lo cual dicho Consejo emitió la resolución No. RC-AG-01/2006, a las doce horas, del veinticuatro de enero de dos mil seis, la cual se envió al Ministerio de Hacienda para su tramitación. Se adjunta certificación del punto número 7 de la mencionada acta, así como certificación de la resolución últimamente citada. Ver Anexos 2 y 3, respectivamente. Esta modificación se hizo efectiva hasta el 07 de marzo de 2006, fecha en la cual el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto, aprobó la Programación de la Ejecución Presupuestaria. Sin embargo, la Superintendencia aún no contaba con un sistema mecanizado, avalado por la Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI) del Ministerio de Hacienda, que le permitiera realizar determinadas operaciones presupuestarias, tales como el registro de compromisos presupuestarios. A partir del mes de junio de 2006, la Superintendencia comenzó a registrar los compromisos presupuestarios, luego de haber obtenido el aval del Ministerio de Hacienda a su sistema mecanizado. Con lo expuesto, queda claro que esta Superintendencia actuó conforme con el proceso de implantación del SAFI establecido por la DINAFI, para una entidad que inicia operaciones".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios vertidos por la administración, la deficiencia se mantiene debido a que existe contrariedad en los comentarios de la Administración, ya que en la primera nota en la cual se da respuesta a la comunicación de deficiencias el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, manifestó que fue en el mes de abril que la Entidad inició sus operaciones sistematizadas y en la segunda nota argumentan que fue hasta el mes de junio que el sistema fue implementado por la DINAFI, tal situación no fue evidenciada por la Administración para determinar la fecha exacta en que comenzó a operar sistematizadamente.

3. UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL NO SIGUIÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA.

En muestra seleccionada de las Inversiones en Activo Fijo y las Adquisiciones de Bienes de Consumo y Servicio, correspondientes al período 2006, comprobamos que la Unidad Financiera Institucional, no siguió el debido Proceso de la Ejecución Presupuestaria, ya que comprometió fondos, sin haber registrado el Compromiso presupuestario, donde se garantiza la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a las obligaciones; verificando que las fechas que poseen los compromisos son posteriores a la fecha de la emisión de las facturas, como se muestra en el siguiente cuadro:



Adquisiciones en Activo Fijo:

| PARTIDA N° | MONTO | FECHA DE ORDEN DE COMPRA | FECHA DE FACTURA | COMPROMISO N° | FECHA DE COMPROMISO |
|------------|-------------|--------------------------|------------------|---------------|---------------------|
| 1/0676 | \$899.70 | 28-abr-06 | 28-abr-06 | 161 | 16-may-06 |
| 1/0434 | \$1,834.32 | 07-abr-06 | 07-abr-06 | 92 | 11-abr-06 |
| 1/0910 | \$1,400.00 | 14-ago-06 | 18-ago-06 | 394 | 24-ago-06 |
| 1/09120 | \$3,061.75 | 25-ago-06 | 19-sep-06 | 466 | 28-sep-06 |
| 1/0369 | \$1,033.14 | 27-mar-06 | 30-mar-06 | 66 | 04-abril-06 |
| 1/0432 | \$1,983.00 | 07-abr-06 | 10-abr-06 | 93 | 11-abr-06 |
| 1/1026 | \$13,655.90 | 02-oct-06 | 30-sep-06 | 473 | 03-oct-06 |
| 1/0444 | \$7,241.85 | 07-abr-06 | 07-abr-06 | 99 | 17-abr-06 |
| 1/0770 | \$1,499.00 | 14-jun-06 | 14-jun-06 | 265 | 25-jun-06 |
| 1/1175 | \$4,945.75 | 02-oct-06 | 23-nov-06 | 564 | 27-nov-06 |
| 1/0723 | \$9,800.00 | 15-jun-06 | 15-jun-06 | 263 | 21-jun-06 |

Adquisiciones de Bienes de Consumo y Servicio:

| PARTIDA N° | TOTAL | FECHA DE ORDEN DE COMPRA | FECHA DE FACTURA | COMPROMISO N° | FECHA DE COMPROMISO |
|------------|-------------|--------------------------|------------------|---------------|---------------------|
| 10362 | \$ 761.60 | 31/03/06 | 03/04/06 | 75 | 05/04/06 |
| 10467 | \$ 1,070.85 | 24/04/06 | 24 y25/04/06 | 124 | 05/05/06 |
| 10664 | \$ 590.00 | 13/06/06 | 12/06/06 | 239 | 15/06/06 |
| 107140 | \$ 932.08 | 11/07/06 | 11/07/06 | 345 | 01/08/06 |
| 107141 | \$ 867.21 | 26/06/06 | 12/07/06 | 340 | 31/07/06 |
| 106112 | \$ 1,469.00 | 14/06/06 | 16/06/06 | 253 | 20/06/06 |
| 107103 | \$ 1,412.44 | 11/07/06 | 11/07/06 | 333 | 24/07/06 |
| 10430 | \$ 3,025.72 | 05/04/06 | 05/04/06 | 90 | 11/04/06 |
| 10465 | \$ 6,046.82 | 18/04/06 | 21/04/06 | 115 | 27/04/06 |
| 10929 | \$ 5,887.96 | No tiene | 08/08/06 | 421 | 04/09/06 |
| 10930 | \$ 5,887.96 | No tiene | 14/08/06 | 421 | 04/09/06 |
| 10931 | \$ 5,887.96 | No tiene | 14/08/06 | 421 | 04/09/06 |

El Art. 57 del Reglamento de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece que: "Para fines de Ejecución Presupuestaria, se identificarán las siguientes fases de las transacciones a realizarse durante un ejercicio financiero fiscal: a) Crédito Presupuestario, Comprenderá la autorización total de recursos financieros de que dispone la institución para el ejercicio financiero fiscal en vigencia. Esta autorización comprenderá las asignaciones aprobadas en la Ley de Presupuesto más las modificaciones que se generan durante la ejecución presupuestaria; su monto debe ser compatible con los propósitos establecidos en términos de resultados físicos; b) Compromiso Presupuestario, Comprenderá toda afectación preventiva del crédito presupuestario originada por un acto administrativo debidamente documentado,



mediante la cual la autoridad competente decide la realización de un gasto presupuestario y se identifica la persona natural o jurídica con quien se establece la relación que da origen al compromiso, así como los bienes o servicios a recibir o, en su caso, los gastos sin contraprestación; c) Devengado Presupuestario, Representará la aplicación concreta de los recursos a los fines establecidos en la Ley de Presupuesto, ya que es la fase en que las Instituciones reconocen el surgimiento de una obligación de pago a los suministrantes, por la recepción y aceptación de conformidad de los bienes o servicios previamente contratados. El Devengado implica la afectación definitiva de los respectivos compromisos presupuestarios, aprobados en su oportunidad”.

Según Acuerdo Ejecutivo N° 871, San Salvador, 17 de octubre de 2001, Aprobación del Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, en el romano V. PROCESO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, C. REGISTRO DEL COMPROMISO PRESUPUESTARIO, establece que: “Procedimiento para el Registro del Compromiso Presupuestario, El Área de Presupuesto, recibirá del encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), la orden de compra, orden de suministro o el documento que haga las veces de éste y que identifica los bienes o servicios a adquirir, así como el suministrante seleccionado. En el caso de remuneraciones, recibirá de la Unidad de Recursos Humanos Institucional o quien haga las veces de ésta, la información de las planillas definitivas a pagar y su respectivo resumen. Cuando se trate de transferencias a las instituciones descentralizadas subvencionadas recibirá el documento de requerimiento de fondos que corresponda”.

La deficiencia se debe a que el encargado del área de Presupuestos, considera que de acuerdo a la LACAP, la UACI solicita una disponibilidad para el hecho, no así un registro propiamente.

Lo anterior, ocasiona que la Entidad esté comprometiendo fondos sin que se garantice la disponibilidad presupuestaria para hacerle frente a las obligaciones, al carecer del compromiso presupuestario.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en nota de fecha 20 de Noviembre de 2007, manifestó lo siguiente: “Que la Superintendencia de Competencia inició sus operaciones precisamente en el año 2006, razón por la cual, es hasta la segunda quincena del mes de abril que se inicio con el proceso de automatización de los registros, y que las compras se habían iniciado para dar apoyo a las operaciones institucionales. Al observar el resto de las operaciones, el destino de las mismas se refiere a la adquisición del Activo Fijo de la Institución, y como es sabido para estos casos lo que de acuerdo a la LACAP, la UACI, solicita una disponibilidad para el hecho, no así un registro propiamente, el cual se hizo de acuerdo a la documentación proporcionada por el proveedor, al saberse adjudicado del proceso de licitación”.

La Superintendente de Competencia, en nota de fecha 19 de diciembre de 2007, recibida el 20 del mismo mes y año, manifestó que: “Con relación a esta observación, se comenta en forma adicional lo siguiente: 1) En fiel cumplimiento de la Ley de



Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en el artículo 12 letra c, la UACI elaboró, en coordinación con la UFI, la programación anual de las compras compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto 2006 y la PEP; y 2) Así también el artículo 12 letra d del citado cuerpo legal, prescribe que previa a la iniciación de todo proceso, la UACI tiene que verificar la disponibilidad presupuestaria, actividad que se realiza conforme la disposición antes referida. Por tanto, al elaborar en forma conjunta la UFI con la UACI la programación anual de compras y programación de ejecución presupuestaria, la Unidad Financiera Institucional acreditó los fondos para las adquisiciones y contrataciones que cada unidad de la Superintendencia de Competencia tenía asignado en el presupuesto 2006. En consecuencia, no se comprometieron fondos en forma inconsulta sino respetando las asignaciones para cada área y con el objeto realizar la óptima ejecución de los recursos de esta institución, se registró el compromiso presupuestario con el valor exacto contenido en la factura”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante de los comentarios vertidos por la Administración, la deficiencia se mantiene, ya que si bien es cierto que la Entidad inició sus operaciones en 2006, esto no justifica que se debe de estar comprometiendo fondos sin contar con el respectivo compromiso presupuestario, para adquirir los bienes y/o servicios Institucionales; ya que el Devengado implica la afectación definitiva de los respectivos compromisos presupuestarios, aprobados en su oportunidad. Asimismo, debe considerarse el debido proceso de la ejecución presupuestaria para la realización de las adquisiciones, independientemente de que las mismas estén consideradas en el Plan Anual de Compras y en la Programación de la Ejecución Presupuestaria, ya que la elaboración del compromiso presupuestario es la documentación que respalda el crédito presupuestario.

4. NO SE REALIZO EVALUACIÓN A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL AÑO 2006, DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

Comprobamos que la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia de Competencia, no elaboró la evaluación física y financiera de la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al período bajo examen.

El Art. 47.- de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: “El seguimiento de la ejecución presupuestaria es la actividad de supervisión e información directa de los resultados previstos y obtenidos en la programación de la ejecución presupuestaria. La evaluación es el análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos de la ejecución presupuestaria en relación con su respectiva programación”. Asimismo el Art. 48.- de la misma Ley, establece: “El seguimiento y evaluación presupuestaria se realizará en los siguientes niveles de responsabilidad: a) Del seguimiento y evaluación global del Presupuesto General del Estado, son responsables el Ministerio de Hacienda y el Director General del Presupuesto; b) Del seguimiento y evaluación de cada presupuesto institucional, es responsable la autoridad máxima de cada Entidad institución sujeta a esta Ley; c) Del seguimiento y



evaluación a nivel operativo institucional, es responsable el jefe de la unidad Financiera Institucional.....”

La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad Financiera Institucional no realizó la evaluación físico financiera, ya que afirma que la Institución no desarrolla proyectos y que los fondos son para el funcionamiento de la misma.

Lo anterior debilita la toma de decisiones oportunas, ya que la Entidad no evalúa en que se utilizaron los recursos financieros y si los mismos fueron utilizados de acuerdo a lo programado, correspondiente a un período.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Jefe de la Unidad Financiera Institucional en nota de fecha 20 de noviembre de 2007, manifestó lo siguiente: “I Evaluación Física, esta institución no desarrolla proyectos en lo particular, a evaluar con respecto a lo real. Adicionalmente sus fondos son para funcionamiento. II Evaluación Financiera. A efecto de llevar a cabo la gestión financiera, durante el ejercicio, se realizó la movilización de los recursos de ingresos y gastos presupuestados, a efecto de cumplir con los compromisos institucionales, en consecuencia se requirió en cada oportunidad, evaluar el impacto de dicha transacción. Lo anterior, en consideración a lo que se establece en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado”.

La Superintendente de Competencia, en nota de fecha 19 de diciembre de 2007, y recibida el 20 del mismo mes y año, manifiesta que: “Con relación a esta observación, cabe agregar lo siguiente: La Unidad Financiera Institucional de esta Superintendencia evaluó y dio seguimiento, en forma permanente, a la ejecución presupuestaria de 2006, habiendo informado directamente al Consejo Directivo, máxima autoridad de esta institución, de conformidad al Art. 6 inciso 1° de la Ley de Competencia, durante las sesiones ordinarias de dicho Consejo, CD-09/2006 y CD-01/2007, de fechas 29 de junio de 2006 y 02 de enero de 2007, respectivamente; se adjunta certificación de los puntos de actas correspondientes. Ver anexos 4 y 5, respectivamente. Para rendir estos informes semestrales fue condición sine qua non, la evaluación y seguimiento permanentes a dicha ejecución presupuestaria; lo que también queda claramente evidenciado con las modificaciones presupuestarias solicitadas debida y oportunamente durante el 2006 a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda. De hecho, es imposible solicitar una modificación presupuestaria, sin realizar en forma permanente, evaluaciones y seguimientos presupuestarios. Con lo expuesto, queda demostrado que la Superintendencia realizó evaluación y dio seguimiento permanentes y continuos a la ejecución presupuestaria del año 2006”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante de los comentarios vertidos por la Administración, la deficiencia se mantiene ya que el Jefe UFI no realizó la evaluación físico financiera de la Ejecución Presupuestaria, mencionando que la Superintendencia de Competencia no desarrolla proyectos, cabe señalar que la evaluación de la ejecución presupuestaria no es



exclusiva para ejecución de proyectos, sino que dicha evaluación es una actividad de supervisión e información directa de los resultados previstos obtenidos en la Programación de la Ejecución Presupuestaria; asimismo, sobre los comentarios presentados en nota de fecha 19 de diciembre 2007, la administración no presenta evidencia documental del informe de seguimiento y evaluación realizada por la Entidad, del cual expresan que fue presentado al Consejo Directivo.

5. ESTADOS FINANCIEROS NO FUERON PRESENTADOS PERIÓDICAMENTE A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD.

Comprobamos que la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia de Competencia, no presentó a la máxima autoridad de la Entidad, los Estados Financieros semestralmente para informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la misma, ya que los Estados Financieros del 2006, solamente se hicieron del conocimiento del Consejo Directivo el 02 de enero del 2007.

El Art. 195.- del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos."

La causa se debe a que el Jefe de la Unidad Financiera Institucional omitió la presentación semestralmente de los estados financieros a la máxima autoridad.

Lo anterior ocasiona que la máxima autoridad desconozca sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la Institución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en nota de fecha 20 de noviembre de 2007, manifestó lo siguiente: "Los Estados Financieros referidos a diciembre de 2006 fueron presentados al Consejo Directivo, en sesión ordinaria CD-01/2007, de fecha 02 de enero de 2007".

La Superintendente de Competencia, en nota de fecha 19 de diciembre de 2007, y recibida el 20 del mismo mes y año, manifiesta que: "En relación a esta observación, se considera necesario manifestar que a partir de diciembre de 2006, el Jefe de la Unidad Financiera ha presentado los Estados Financieros al Consejo Directivo dentro de los períodos establecidos por la ley".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante de los comentarios vertidos por la Administración, la deficiencia se mantiene ya que el Jefe de la Unidad Financiera no presentó los Estados Financieros a la máxima autoridad de la Entidad en el período establecido por la Ley.



6. FALTA DE UN CONTROL ADECUADO DE LOS VALES DE COMBUSTIBLE

En el examen de las Adquisiciones de Bienes y Servicios determinamos que no existe un inventario y/o control de las existencias de los cupones de combustible en cantidades físicas y monetarias al 31 de diciembre del 2006, a fin de poder demostrar el saldo real reflejado en el Estado de Situación Financiera, en la cuenta de las Existencias de Consumo.

Art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, expresa: "La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar, a la autoridad superior a través de la Unidad Financiera Institucional, Estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo..... Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos....."

La causa de la deficiencia se debe a que la Jefa de Administración y Recursos Humanos, quien es la encargada de los vales de combustible, no consideró necesario llevar el control adecuado en valores monetariamente.

Lo anterior provoca que la Entidad no pueda evidenciar con los inventarios físicos de los vales de combustible, que las cifras presentadas en los Estados Financieros sean reales, debilitando el Control Interno de la Entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Jefa de Administración y Recursos Humanos, en nota de fecha 27 de noviembre de 2007, manifestó que: "Referente al inventario de existencias físicas al 31 de diciembre de 2006, de papelería y útiles, cabe mencionar que en atención a la Política de Ahorro del Sector Público para el año 2006, contenido en Decreto No. 26, la Superintendencia de Competencia adquirió en el transcurso de dicho año, papelería y útiles en cantidades mínimas, necesarias para utilizarse de inmediato o en el corto plazo, evitando las compras destinadas a formar stock de inventarios. Por lo anterior, la totalidad de compras efectuadas en ese período se registraron contablemente como "Gastos". No obstante lo anterior, la Unidad de Administración y Recursos Humanos controló las existencias de los mismo, en lo relativo a las cantidades, no considerando necesario los saldos monetarios debido a que por registrarse como "Gastos", no se puede comparar con ninguna cifra del Estado de Situación Financiera. En cuanto al documento que contenga el control de las existencias de los cupones de combustible, es necesario comentar que la Superintendencia de Competencia inició la compra de cupones de combustible a partir de junio de 2006, cuando la Unidad de Administración y Recursos Humanos implementó un control para el consumo de los mismos, que incluía números de cupones adquiridos, salidas por entregas, etc., con la cual se garantiza que el saldo que al 31 de diciembre de 2006 presenta el Estado de Situación Financiera en las Existencias Institucionales, de \$396.90, es correcto".



La Superintendente de Competencia, en nota de fecha 19 de diciembre de 2007, y recibida el 20 del mismo mes y año, menciona que: "Con relación la observación relativa al control de las existencias de papelería y útiles, se reitera lo manifestado en nota referencia SC/UARH/c/193/2007/xm, de fecha 27 de noviembre de 2007, entregada la Jefa de Equipo 4 de dicha dirección y se anexa original del control de las existencias de papelería y útiles, con el valor monetario de las mismas, control debidamente firmado y sellado. Ver anexo 6".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante de los comentarios vertidos por la administración, la deficiencia se mantiene, para el caso de los vales de combustible, ya que no hay evidencia de que los datos al 31 de diciembre de 2006, reflejados en el Estado de Situación Financiera sean reales, y al respecto no hace comentarios adicionales la administración.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Con relación al análisis que efectuamos de los informes de Auditoría Interna de la Entidad, no existen condiciones que merezcan incorporarse al presente informe y con relación a los informes de Firmas Privadas de Auditoría, no contienen condiciones reportables.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se realizó seguimiento, ya que el presente informe es el primero, debido a que la Entidad inició sus operaciones durante el período 2006.

7. RECOMENDACIONES

Como producto de nuestra auditoría, efectuamos las siguientes recomendaciones, a fin de que la Administración de la Superintendencia de Competencia, tome las acciones preventivas y correctivas, para mejorar su gestión:

1. Recomendamos a la Superintendente de Competencia, que a través de la Unidad de Administración y Recursos Humanos, cada año se renueven los contratos del personal, colocándoles el cifrado presupuestario a cada Contrato correspondiente a cada período.
2. Recomendamos a la Superintendente de Competencia, que a través del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, se evite la erogación de fondos, que no cuenten con el debido registro del compromiso presupuestario, a fin de demostrar transparencia en la utilización de los recursos.

El Salvador, C.A.

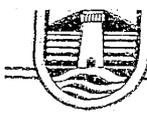
3. Recomendamos a la Superintendente de Competencia, que a través del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, realice los compromisos presupuestarios oportunamente, a fin de garantizar la disponibilidad presupuestaria y de darle cumplimiento al debido proceso de la Ejecución Presupuestaria.
4. Recomendamos a la Superintendente de Competencia, que a través del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, se realice la Evaluación Físico Financiera de la Ejecución Presupuestaria de cada periodo.
5. Recomendamos a la Superintendente de Competencia, que a través del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, se presente al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en forma semestral, los Estados Financieros, a fin de informar sobre la marcha económica, financiera y presupuestaria de la Institución.
6. Recomendamos a la Superintendente de Competencia, que a través de la Jefa de Administración y Recursos Humanos, quien es la encargada del control de las existencias y de combustible, incluya dentro de los controles los valores monetarios que correspondan.

San Salvador, 21 de febrero de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Tres
Sector Justicia y Ramo de Economía



CAPITAL SOCIAL \$ 3,600,000.00

POLIZA DE SEGURO DE FIDELIDAD.

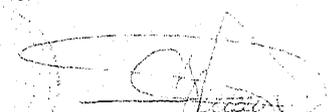
ASEGURADO : SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA
POLIZA No. : SF-0244
VIGENCIA : 01 DE ENERO DEL 2006
28 DE ABRIL DEL 2007
AMBAS FECHAS A LAS DOCE HORAS DEL DIA

“SEGUROS DEL PACIFICO, S.A.”, Compañía de Seguros del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, Centro América, en lo sucesivo denominada como “LA COMPAÑIA”. Por la presente Póliza conviene en indemnizar a SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIAS, del domicilio de San Salvador, en adelante llamado “EL ASEGURADO”, por las pérdidas de bienes u otros valores de su propiedad, o sobre los cuales tuviera algún interés pecuniario, o de los cuales fuere legalmente responsable, de acuerdo con las Condiciones Generales y Especiales teniendo prelación las ultimas sobre las primeras.

La presente Póliza se emite a solicitud del Asegurado y estará en vigor por el período arriba indicado. El importe de la prima correspondiente al período mencionado es el detallado en la póliza.

En testimonio de lo cual, la Compañía firma la presente Póliza en San Salvador a los Dieciocho días del mes de Julio del año dos mil seis.


FRANCISCO LOZANO Y LOZANO
Gerente Técnico


NORMA HERRERA
Jefe Depto de Daños



SEGURO DE FIDELIDAD

PERSONAL AFIANZADO:

Todo los empleados permanentes al servicio de la Superintendencia de competencia.

BIENES ASEGURADOS

La pérdida de bienes u otros valores de su propiedad o sobre los cuales tuviere un interés pecuniario o de los cuales fuere legalmente responsable, que dicho asegurado sufra como consecuencia de hurto, estafa, fraude, falta de honradez, falsificación, robo, desfalco, sustracción indebida, malversación o cualquier otro acto de mala fe criminal, cometidos por los empleados que desempeñen las plazas que adelante se mencionan, ya sea que dichos actos sean cometidos directamente o en connivencia con otros, ya se como autores, cómplices o encubridores.

RIESGOS CUBIERTOS:

- a) Actos fraudulentos o deshonestos
- b) Falsificación
- c) Estafa
- d) Fraude
- e) Engaños
- f) Malversación de fondos cometidos por sus empleados en connivencia con otros o con personas ajenas al asegurado

RIESGOS NO CUBIERTOS

- a) Desaparición Misteriosa (entendiéndose los que no puedan comprobar quien o quienes cometieron tal acto)
- b) Robo (cometido al empleado)
- c) Hurto



La duración de la responsabilidad de la Aseguradora es de 120 días después del retiro del empleado.

Cobertura inmediata para nuevos empleados

LIMITE DE RESPONSABILIDAD:

Hasta por la suma de \$ 20.000.00 (VEINTE MIL 00/100 DOLARES); de acuerdo a detalle proporcionado por el asegurado.

DEDUCIBLE

Se establece un deducible de \$100.00, con participación por parte del Asegurado del 10% siendo responsable la compañía por el 90% complementario.

PRIMA POR EL PERIODO CUBIERTO

01 de Enero de 2006 al 28 de Abril 2006

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| 1.40% (por ciento) s/\$ 20.000.00 | \$ 89.75 |
| 13% IVA | \$ 11.67 |
| TOTAL | \$ 101.42 |

PRIMA ANUAL

Periodo 28 de Abril de 2006/2007

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| 1.40% (por ciento) s/\$ 20.000.00 | \$ 280.00 |
| 13% IVA | \$ 36.40 |
| TOTAL | \$ 316.40 |

Recuerde: Los seguros contratados cumplirán su propósito si mantiene al día el pago de sus primas de acuerdo a disposiciones legales, si estas no son pagadas dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada factura o crédito fiscal, la póliza no tendrá cobertura.

En caso de producirse un siniestro dentro del plazo concedido para el pago fraccionado a consecuencia de uno o varios de los riesgos cubiertos por la Póliza, el



asegurado tendrá la obligación de cancelar la totalidad de la prima anual
convenida; quedando la Compañía facultada para deducir el importe de toda cuota
pendiente de pago, del importe de la indemnización que proceda.



SEGUROS DEL PACIFICO, S. A.

32

1a. Calle Poniente No. 3649, Col. Escalón, San Salvador, El Salvador, C. A., Apdo. 05-51 Telefax: (503) 2283-0802 - 2283-0803
Tels.: 2283-0800 - 2283-0804 - 2283-0805 - 2283-0806 - 2283-0807 - 2283-0808 - 2283-0810 - 2283-0812 - e-mail: pacifico@salnet.net
Sociedad Autorizada por el Organó Ejecutivo en el Ramo de Economía, Según Acuerdo No. 17 del 15 de Enero de 1985

CAPITAL SOCIAL \$ 3,600,000.00

FIANZAS DE FIDELIDAD.

ASEGURADO : SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

POLIZA No. : SF-0245

VIGENCIA : 01 DE ENERO DEL 2006
28 DE ABRIL DEL 2007
AMBAS FECHAS A LAS DOCE HORAS DEL DIA

"SEGUROS DEL PACIFICO, S.A". , Compañía de Seguros del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, Centro América, en lo sucesivo denominada como "LA COMPAÑIA". Por la presente Póliza conviene en indemnizar a SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, del domicilio de San Salvador, en adelante llamado "EL ASEGURADO", por las pérdidas de bienes u otros valores de su propiedad, o sobre los cuales tuviera algún interés pecuniario, o de los cuales fuere legalmente responsable, de acuerdo con las Condiciones Generales y Especiales teniendo prelación las ultimas sobre las primeras.

La presente Póliza se emite a solicitud del Asegurado y estará en vigor por el período arriba indicado. El importe de la prima correspondiente al período mencionado es el detallado en la póliza.

En testimonio de lo cual, la Compañía firma la presente Póliza en San Salvador a los Dieciocho días del mes de Julio del año dos mil seis.


FRANCISCO LOZANO Y LOZANO
Gerente Técnico


NORMA HERRERA
Jefe Depto de Daños



FIANZAS DE FIDELIDAD

COBERTURAS

La pérdida de Dinero y/o valores y cualquier otro bien propiedad del asegurado o sobre los cuales tuviera algún interés pecuniario o de los cuales fuere legalmente responsable, que dicho asegurado sufra como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos y/o negligencia cometidos por sus funcionarios y empleados en el desempeño del cargo, ya sea que tales actos los cometiere personalmente el empleado o en connivencia con otras personas al servicio o no del asegurado.

RIESGOS CUBIERTOS:

- a) Actos fraudulentos o deshonestos de los empleados al servicio de la SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

LIMITE DE RESPONSABILIDAD:

Hasta por la suma de \$ 30.000.00 (TREINTA MIL 00/100 DOLARES); de acuerdo a detalle proporcionado por el asegurado.

| No. | Cargo | Personal | Monto en Dólares |
|-----|--|------------------------------------|---------------------|
| 1 | Superintendente | Celina Escolán Suay | \$3.000.00 |
| 2 | Superintendente Suplente | Jorge Araujo Lozano | \$3.000.00 |
| 3 | Secretaria General | Elvira Lorena Duke Chavez | \$3.000.00 |
| 4 | Intendente Económico | Mario Cruz Medrano | \$3.000.00 |
| 5 | Intendente Legal | Ricardo Ernesto Tablas Olivares | \$3.000.00 |
| 6 | Jefe de Administración | Nina Marcelle Cáder de Benítez | \$3.000.00 |
| 7 | Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones | Maria Luisa Cerna de Hernández | \$3.000.00 |
| 8 | Jefe de Unidad Financiera | Julio Picche Ayala | \$3.000.00 |
| 9 | Tesorero Institucional | Rafael Antonio Blanco | \$3.000.00 |



| | | | |
|----|------------------------|---------------------------|------------|
| | | Chorro | |
| 10 | Contador Institucional | Carlos Humberto Ruiz Ruiz | \$3.000.00 |

PRIMA POR EL PERIODO CUBIERTO

01 de Enero de 2006 al 28 de Abril 2006

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| 2.50% (por ciento) s/\$ 30.000.00 | \$ 240.41 |
| 13% IVA | \$ 31.25 |
| TOTAL | \$ 271.66 |

PRIMA ANUAL

Periodo 28 de Abril 2006/2007

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| 2.50% (por ciento) s/\$ 30.000.00 | \$ 750.00 |
| 13% IVA | \$ 97.50 |
| TOTAL | \$ 847.50 |

Recuerde: Los seguros contratados cumplirán su propósito si mantiene al día el pago de sus primas de acuerdo a disposiciones legales, si estas no son pagadas dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada factura o crédito fiscal, la póliza no tendrá cobertura.

En caso de producirse un siniestro dentro del plazo concedido para el pago fraccionado a consecuencia de uno o varios de los riesgos cubiertos por la Póliza, el asegurado tendrá la obligación de cancelar la totalidad de la prima anual convenida; quedando la Compañía facultada para deducir el importe de toda cuota pendiente de pago, del importe de la indemnización que proceda.
